



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Familia – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado	17 433 31 89 001 2023 – 00 272 - 00
Demandante	NIKOL FERNANDA LOPEZ
Demandado	JAIRO DE JESÚS RAMIREZ VILLEGAS
Actuación	AUTO ADMITE
Providencia	Auto de Familia N° 456

Luego de revisada la demanda **VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**- promovida por NIKOL FERNANDA LOPEZ en contra del señor JAIRO DE JESÚS RAMIREZ VILLEGAS, dígame que reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del C.G.P.).

En tal norte y por lo que antecede, se admitirá la misma por tener competencia esta funcionaria para conocer del referido asunto (num. 2º del art. 22 ibídem).

Se anexa con la demanda el registro civil de nacimiento de la Demandante.

Se ordenará como se solicita la práctica de la prueba de ADN, de acuerdo con las normas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**- instaurada mediante apoderada por **NIKOL FERNANDA LOPEZ**, en contra del señor **JAIRO DE JESÚS RAMIREZ VILLEGAS**, dígame que reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del C.G.P.).

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR correr el traslado al señor **JAIRO DE JESÚS RAMIREZ VILLEGAS**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ibidem).

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7° y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1° y 8° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia se hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados, como se solicitó, en el Municipio de Manzanares para ambas personas. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

Se advierte al demandado señor **JAIRO DE JESÚS RAMIREZ VILLEGAS**, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad que se le imputa respecto de **NIKOL FERNANDA LOPEZ** (num. 2° del art. 386 ídem).

QUINTO: ORDENAR notificar este auto a la Personería Municipal.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la demandante, a la Doctora **PAULA TATIANA SANCHEZ JARAMILLO**, cedulada bajo el número 30.231.836 y portadora de la Tarjeta Profesional 354.897 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef33ffba4d4817e8904a3aafdd573037a2c4fbaa3f4805cde31ead459cc91ae5**

Documento generado en 28/11/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>